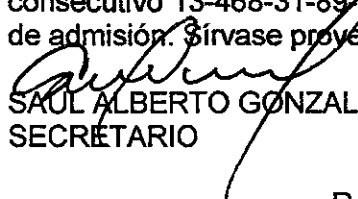


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, promovida por el señor Luis Enrique Becerra González, a través de apoderado judicial en contra de la señora Cleotilde Parra Meriño y Otros, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00242-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvasse proveer. Octubre veinticuatro (24) de 2.022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA. |
| DEMANDANTE:       | LUIS ENRIQUE BECERRA GONZÁLEZ.  |
| APODERADO:        | JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE.   |
| DEMANDADO:        | CLEOTILDE PARRA MERIÑO Y OTROS. |
| RADICADO:         | 13-468-31-89-002-2022-00242-00. |
| ASUNTO:           | AUTO QUE INADMITTE DEMANDA.     |

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por el señor LUIS ENRIQUE BECERRA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora CLEOTILDE PARRA MERIÑO, MARIA JAQUELINE DE LA CRUZ PARRA MORENO, PABLO ANTONIO PARRA MORENO, JAVIER EDUARDO PARRA REYES, ALVARO JHON PARRA MORENO, ALVARO PARRA MORENO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADTAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, una vez estudia la demanda y revisados los documentos aportados, a fin de decidir si se admite o no.

El Despacho al hacer el análisis de forma de la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, encuentra que el escrito introductorio no reúne los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso, concordante con lo preceptuado por Ley 2213 de 2.022, conforme a las siguientes razones:

1. El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 3, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (subrayas fueras del texto original)

Conforme lo anterior, es necesario establecer el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, y para esto debe acreditar el valor catastral fijado por la autoridad competente, que de acuerdo a la Resolución 0070 de 2011, es el avalúo catastral expedido por la autoridad competente IGAC o por la Secretaria de Hacienda adscrita al municipio donde se encuentre dicho inmueble, por lo que, se hace necesario el aporte de dicho documento, a fin de determinar la cuantía del presente proceso.

2. Vemos que, en el libelo de demanda en el acápite de "**PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA**: Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, el domicilio de las partes, y la cuantía, la cual se estima en la suma de **\$224.000.000** aproximadamente."; se hace necesario

que se estime razonablemente y discriminado en forma detallada, en que baso el estimativo de la cuantía que presento el actor.

3. No reúne el requisito del Art. 82 en su numeral 10º del Código General del Proceso, concordante con lo preceptuado por Ley 2213 de 2.022 en su art. 6, inc. 1, que reza:

**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** (subrayas y negrillas fueras del texto original)

Lo anterior en virtud a que en el libelo de la demanda no se señaló la dirección electrónica de los demandados, que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales, ni se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía de las mismas.

4. Por último, no reúne el requisito del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

**"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...)."**  (subrayas y negrillas fueras del texto original)

Vemos que, no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del presente asunto, por lo que, debe ser subsanada esta falencia.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

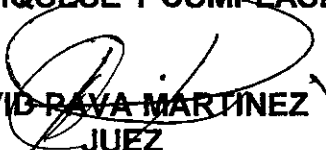
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por el señor LUIS ENRIQUE BECERRA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora CLEOTILDE PARRA MERIÑO, MARIA JAQUELINE DE LA CRUZ PARRA MORENO, PABLO ANTONIO PARRA MORENO, JAVIER EDUARDO PARRA REYES, ALVARO JHON PARRA MORENO, ALVARO PARRA MORENO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, como apoderado judicial del demandante señor LUIS ENRIQUE BECERRA GONZÁLEZ, dentro de los términos y para los fines del mandato a el conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID RAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**